

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte accionante radicó en fecha del 13 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 7 de diciembre de 2023, notificado mediante inserción en estados en fecha del 11 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de enero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	SAUL REYES MUÑOZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2017-00353-00

Auto Interlocutorio Nro. 022

Vista la constancia que antecede, el señor **SAUL REYES MUÑOZ**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**.

Con relación a la providencia recurrida, en auto del 7 de diciembre de 2023 esta célula judicial decidió terminar la presente ejecución por pago de la obligación, donde se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **SAÚL REYES MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de la demandada, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a esta litis por expresa remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de COLPENSIONES de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado **Brayan David Padilla Vergara**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.857.115 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 351.319 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes”.

Referente a los argumentos elevados por el apoderado del accionante, se resumen en lo siguiente: Según él (i) “(...) no se atiende el monto de la obligación al momento en que se produce el pago por parte de Colpensiones, pues los intereses que se persiguen judicialmente son muy distintos a los que se reconocen en la mentada resolución existiendo serias diferencias entre lo debido y pagado”; (ii) “(...) se permita presentar la liquidación del crédito, para que entre otros haberes se tenga en cuenta el capital debido, las costas liquidadas y las costas que causaren en el proceso ejecutivo, téngase en cuenta que el pago se hizo con posterioridad al mandamiento de pago” y, (iii) (...) se debe decir que no se resuelve nada en relación con los títulos consignados por concepto de costas, resultando necesario que se ordene la entrega de dichos títulos a favor de la parte que represento”.

Procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En lo ateniendo al recurso de reposición interpuesto, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”.

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto interlocutorio que resolvió el recurso de reposición se realizó en estados el 11 de diciembre de 2023 y el recurso fue presentado el día 13 de diciembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el demandante debe resaltarse que, en providencia del 6 de julio de 2022 el Juzgado que primigeniamente conocía del proceso libró mandamiento de pago así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Saul Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- \$25'590.886 correspondiente al valor del retroactivo pensional causado entre el mes de marzo de 2014 y el mes de febrero de 2017, inclusive.

- Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16/03/2014 y hasta tanto se verifique el pago de la suma causada por concepto de retroactivo pensional.

- \$1'750.000 Por concepto de costas procesales".

De conformidad con lo anterior, se observa que en la Resolución Nro. DNP 7176 del 2 de diciembre de 2022 expedida por Colpensiones (archivo 16 pág. 9 a 11), la entidad de seguridad social pagó a los herederos del señor Saúl Reyes los valores reconocidos en la Resolución SUB 234855 del 30 de agosto de 2022.

En relación con este último acto administrativo, debe traerse a colación que Colpensiones, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, le reconoció al señor Saúl Reyes Muñoz (QEPD): (i) retroactivo pensional por valor de \$25.590.886 e (ii) intereses moratorios calculados desde el 16 de marzo de 2014 al 14 de septiembre de 2020, la suma de \$30.516.667.

Sin embargo, reexaminado nuevamente el asunto, se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante en cuanto a que no se ha configurado un pago total de la obligación, pues si bien es cierto la accionada pagó el retroactivo pensional, los intereses moratorios debe pagarlos hasta la fecha en que sufragó la anterior condena enunciada, es decir, el retroactivo pensional (diciembre de 2022), según quedó decantado en la sentencia que es base de recaudo y en el auto que libró mandamiento de pago; no obstante, acontece que, tal y como se observa en el acto administrativo del 30 de agosto de 2022, Colpensiones solo los calculó hasta el 14 de septiembre de 2020, argumentando que en esa data había fallecido el accionante, desconociendo así el contenido del mandamiento ejecutivo. Por tanto, evidentemente la suma calculada por la administradora pensional en la resolución de marras, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se quedó corta.

Lo expuesto es suficiente para concluir que le asiste razón al recurrente y que, por ende, ha de reponerse la providencia confutada (en sus ordinales primero y cuarto, que eran los alusivos a la declaratoria de terminación del proceso y su archivo), para, en su lugar, de dar continuidad al trámite procesal; aclarándose, en todo caso, en cuanto a las costas procesales del proceso ejecutivo, que no ha acaecido aún el momento para liquidarlas, y también el pronunciamiento en torno a las costas del proceso ordinario procede en instante procesal posterior.

Como el recurso de apelación se formuló en subsidio del de reposición y este salió avante, no se concederá aquel.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, ateniende a la sucesión procesal, aplicable en esta litis por expresa remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó información y documentación de quiénes son los herederos determinados del señor Saúl Reyes Muñoz, en atención a su fallecimiento, así como su cónyuge, por lo que se tendrán como tal, siendo estos:

- Elda María Reyes Sánchez en calidad de cónyuge
- Jorge Reyes Reyes en calidad de hijo
- Luz Dary Reyes Reyes en calidad de hija
- Noralba Reyes Reyes en calidad de hija.

Por lo previo, se les tendrá como sucesores procesales y se ordenará su notificación.

Asimismo, se dispone que por secretaría se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Saúl Reyes Muñoz (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor del artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

Una vez se encuentren surtidos las notificaciones y emplazamientos referidos, se procederá con el pronunciamiento en torno a las excepciones propuestas y a si es procedente proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los ordinales primero y cuarto del auto proferido el 7 de diciembre de 2023, para, en su lugar, dar continuidad al presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: TENER como sucesores procesales de Saúl Reyes Muñoz (Q.E.P.D.) a sus herederos determinados (Elda María Reyes Sánchez, Jorge Reyes Reyes, Luz Dary Reyes Reyes y Noralba Reyes Reyes), así como a sus herederos indeterminados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las personas mencionadas en el ordinal anterior de la existencia del presente proceso, de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en el procedimiento tradicional establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. Esta carga se encuentra en cabeza de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se adelante el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Saúl Reyes Muñoz (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez